



PRESENTACION DE LA

CAMARA DE PRODUCTORES Y PROGRAMADORES DE SEÑALES AUDIOVISUALES

ANTE LA

COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA,

ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LAS LEYES 26.522 y 27.078

C.A.B.A., 30 de noviembre de 2016
Hora 17:00

Cámara de Productores y Programadores de Señales Audiovisuales
Talcahuano 736 Piso 9 Oficina 91 . Ciudad Autónoma de Buenos Aires . Argentina. C.P.1013AAP
Tel. (5411) 4374-6932/6982 . www.cappedsa.org



EL APORTE DE NUESTROS ASOCIADOS

La Cámara de Productores y Programadores de Señales Audiovisuales (CAPPESA) nuclea a los generadores de casi todo el contenido de la TV paga de la Argentina, país pionero y líder de la actividad en toda la región.

Las empresas asociadas son **Artear, América TV, HBO, Fox Sports, Fox I.C., LAPTV, TyC Sports, ESPN/Disney, Discovery, Turner, C5N, Telearte, Golf Channel, Telefé y Pramer/AMC**. Los contenidos, emitidos a través de **128 señales**, cubren todo el espectro del entretenimiento, la información, la cultura y el deporte, mediante una oferta segmentada, que se difunde a través de múltiples plataformas.

Es un sector que **invierte y genera empleo**. Merced a millonarias inversiones en infraestructura y equipamiento tecnológico de última generación, estas empresas afincadas en la Argentina emplean en forma directa y en relación de dependencia a más de 6.000 personas, y otras 4.500 están vinculadas indirectamente.

Es un sector que **crea valor y exporta**: Muchos de los productores y programadores para la TV paga realizan producciones originales que se venden en el exterior, difundiendo nuestra cultura y generando el ingreso de divisas al país.

Estas producciones están a la **vanguardia regional** y son unas de las más prestigiosas de habla hispana por la calidad de técnica y de realización, posibles gracias al talento de los profesionales argentinos.

Es un sector que **nos posiciona en el mundo y brinda apoyo a otros sectores**. La exportación de cultura no sólo se traduce en divisas directas, sino que abre las puertas para otras acciones de comercio y posiciona la marca país facilitando las relaciones y negociaciones de todas las industrias.

Es un sector que **aporta a la democracia**, al garantizar el pluralismo. La producción de contenidos audiovisuales para la TV por suscripción contribuye a la diversificación de la oferta de la cultura, la información y el entretenimiento, fundamentales para asegurar la pluralidad de opciones y la libertad de pensamiento.

Más de diez millones de hogares argentinos y muchos más en la región y el mundo disfrutan día a día de los contenidos que los socios de **CAPPESA** producen y acercan a los televidentes y usuarios.

* * * * *



Señora Presidente y Miembros de la Comisión para la elaboración del proyecto de reforma, actualización y unificación de las leyes Nros. 26.522 y 27.078.

Reunión del 30 de noviembre de 2016

Agradecemos la posibilidad de presentar la posición de CAPPsa ante la Comisión Redactora de la próxima Ley de Comunicaciones que reemplazará a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (“LSCA”).

En este documento plasmamos aquellos temas que nos han preocupado respecto de la LSCA tanto por cómo han sido tratados o por su falta de tratamiento. Esta es una nueva oportunidad de señalar aquellos aspectos que deben ser contemplados y los temas particulares que son atinentes a las señales.

Publicidad

Como hemos explicado en diversas oportunidades, el ingreso de publicidad es una de las variables económicas de las señales. La LSCA limitó a seis (6) los minutos de publicidad por hora atribuibles a las señales, restringiendo dicha publicidad únicamente a los canales que se encuentran en el paquete básico. La misma incluía una redacción confusa que no dejaba claro la titularidad de la señal sobre esos minutos.

Solicitamos volver a tener la misma cantidad de minutos que la televisión abierta. Es decir, doce (12) minutos, que son los que teníamos antes de la sanción de la LSCA. Es importante, a fin de poder tener una fuente de ingresos que asegure que la programación de los abonos básicos esté actualizada en forma simultánea con los contenidos, sin que ello se traslade a los costos a los consumidores.

Otra situación de índole técnica abona esta petición: en todos los países, los programas de una (1) hora duran en realidad cuarenta y cinco (45) minutos, algo que se comprueba simplemente con



cualquier DVD de una serie. Los restantes minutos para completar la hora son los que habitualmente se destinan en todos los países a publicidad y promociones.

Temas de definiciones. Reconocimiento de las señales internacionales con Trato Nacional. Carácter Panregional de los contenidos de las señales. Reconocimiento de la actividad de las señales como industria.

En la actualidad, en la LSCA, las señales se dividen en nacionales e internacionales conforme al porcentaje local o no del contenido de la programación.

La LSCA omitió tratar entre las definiciones a aquellas señales internacionales con trato nacional por aplicación de Tratados Bilaterales de Inversión, toda vez que tienen inversiones importantes en Argentina. Es un tema a debatir la posibilidad de eliminar la discriminación entre señales extranjeras y nacionales, pero si se considera mantener la diferencia se deben contemplar todas las situaciones en la ley y no ya únicamente en reglamentaciones.

Por otra parte, se debe señalar que gran parte de las señales miembros de CAPPESA tienen contenidos panregionales, que se programan para todos los países de América Latina de habla hispana. Distinta es la situación de Brasil, que tiene otro idioma y programación especial para ese país. En ese sentido, vemos con preocupación la inclusión de un sistema de cuotas de programación en los principios básicos que regirán la nueva ley. Esto es un punto que resulta de imposible cumplimiento para las señales panregionales, dado que sus contenidos no son únicamente locales, sino programados en atención a los distintos suscriptores de los países de habla hispana en América Latina, a diferencia de lo que ocurre en Brasil, donde el mercado es prácticamente cautivo.

Por ello, entendemos que debiera eliminarse la aplicación de cuotas en lo relativo a la programación de las señales. Asimismo, establecer cuotas de pantalla a canales panregionales pone en peligro la continuidad de la provisión de dichos canales ante el riesgo que el resto de los reguladores de la región copien el mismo esquema de cuotas de pantalla, lo que haría inviable mantener la oferta de



contenidos variados para los consumidores si cada país de la región comienza a imponer cuotas de pantalla. Entendemos que los requerimientos de cuota podrían ser reemplazados por un buen programa de promoción y fomento de la industria audiovisual, que permita que la República Argentina sea más competitiva e incentive la producción en el país tal como se hace en países como Canadá.

Atento el nivel de inversión de las señales, proponemos su encuadre dentro del concepto de industria audiovisual a fin de que puedan acceder a beneficios impositivos y de seguridad social que redunden en mayor inversión y mayor empleo, tal como oportunamente fuera legislado respecto de la industria del software.

También nos preocupa la inclusión entre los 12 puntos rectores de la nueva ley del otorgamiento de servicio público a la actividad porque no lo es y podría constituir una extensión de normas aplicables a verdaderos servicios públicos a esta actividad que tiene otra condición jurídica y económica.

Eventos de interés relevante.

Solicitamos se elimine el artículo 77 de la LSCA, toda vez que afecta a derechos que las señales deportivas adquieren de federaciones o de terceros a un precio de mercado, pero luego se encuentran obligadas a ceder a los programadores de TV abierta por un precio que implica la descapitalización de la inversión.

Cada año se incluyen más eventos deportivos en el listado, jaqueando la previsibilidad de inversiones que suelen hacerse con varios años de anticipación. Si la TV paga se ve obligada a ceder derechos a la TV abierta, no puede obtener un retorno de la inversión. Si bien en la ley se habla de cesiones a precios de mercado, en la práctica esto es imposible, pues la TV abierta difícilmente (especialmente en mercados muy chicos) puede recuperar la inversión.

La FCC eliminó estas reglas en los Estados Unidos de América en los años 70, toda vez que este tipo de normas limitan la libre competencia, la libertad de expresión y de elección de los



consumidores. En la práctica, la norma complica la gestión y no aporta resultados a la difusión de contenidos.

Acceso a la información en internet.

Al no estar regulado el uso de contenidos en internet (la LSCA lo obvió), en la práctica actualmente los portales de internet toman cualquier contenido y lo reproducen sin límite de tiempo. Ni siquiera toman el límite de 3 minutos que permiten las normas que regulan el Acceso a la Información.

En el caso del contenido producido por señales o productores de TV, nos encontramos ante el caso de que los costos de producción y generación corren por cuenta de la TV, pero luego son tomados y monetizados por los portales, afectando la inversión y las posibilidades de recuperar los costos que tienen los productores.

De este modo, consideramos que el derecho a la información que otorga la LSCA en su artículo 80 debe ser extendido por analogía a los medios no tradicionales, más precisamente Internet. Y limitarlo a 1 minuto y medio (1m30s), ya que se trata de un medio distinto que requiere características particulares.

Temas de Piratería.

La piratería es una de las realidades que más deteriora las condiciones de competencia del mercado de televisión paga en Latinoamérica. Es un negocio billonario que impacta no sólo a los programadores de contenidos y a los operadores de servicios de TV paga legítimos, sino además a los consumidores y al Estado. Este tema no ha sido tratado en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y esta nueva ley es una gran oportunidad para uniformar criterios, estableciéndose mecanismos jurídicos y jurisdiccionales que permitan el dictado a los jueces y autoridades administrativas de medidas cautelares urgentes y eventualmente la inclusión de tipos penales en esta ley de Convergencia que complementen el Código Penal.

De acuerdo con un estudio publicado por Alianza (www.alianza.tv), una asociación de la industria creada en 2013 con el fin de combatir en América Latina la piratería de contenido audiovisual,



formada por más de veinte empresas de la industria, entre ellas algunos miembros de CAPPSSA (Discovery Latin America, ESPN, FOX International Channels Latin America, HBO Latin America, Turner Broadcasting System Latinamerica y Golf Channel):

- Aproximadamente el 29% de los hogares con televisión paga en América Latina y el 27 % en Argentina acceden a contenidos audiovisuales de manera ilegal;

- Al menos el 50 % de los usuarios de internet acceden a contenidos audiovisuales a través de streaming no autorizado en un mes, y

- Sólo en Argentina, se evaden USD 278 millones en impuestos al año, considerando únicamente el IVA e ingresos brutos.

En particular, nuestras señales se ven muy afectadas por las distintas formas de piratería que aparecieron con las nuevas tecnologías, como:

- La retransmisión ilegal de señales de Tv paga por parte de operadores legales o ilegales y/o de particulares;

- El streaming no autorizado de contenido audiovisual;

- La captación ilegal de señales de TV paga a través de decodificadores satelitales preparados para eludir las medidas tecnológicas dispuestas por los operadores de TV paga y/o distribuidores de señal pagas para controlar el acceso a las señales.

Ninguna de ellas se encuentra contemplada en el Código Penal, en la Ley de Propiedad Intelectual, como tampoco en la LSCA. Creemos por ello que resulta fundamental que las mismas sean contempladas en la ley de comunicaciones en su nueva redacción.

En tal sentido, proponemos:

- (i) Sancionar el robo o hurto de señales de TV paga en general;
- (ii) Sancionar la retransmisión de señales de TV paga sin autorización de su titular;
- (iii) Prohibir la importación, promoción, comercialización, distribución instalación, puesta en circulación y/o uso de equipos decodificadores y/o dispositivos y/o



- (iv) sistemas de cualquier índole destinados a: i) captar y/o facilitar la captación de señales satelitales de radiodifusión cuya recepción no sea libre o gratuita; y/o ii) violar, eliminar, impedir, desactivar y/o eludir los sistemas de encriptamiento de las señales que de otra forma solo podrían ser recibidas si el usuario fuera suscriptor de un servicios de televisión por suscripción autorizado;
- (v) Limitar la importación y/o puesta en circulación de equipos decodificadores con capacidad para descifrar señales pagas a empresas titulares de una licencia emitida por ENACOM para prestar servicios de televisión paga.
- (vi) Establecer como requisito para el ingreso y/o puesta en circulación de equipos receptores de señales libres sin capacidad de descifrar señales de TV paga o que pudieran ser modificados a tal fin, i) la presentación de una declaración jurada firmada por el despachante de aduanas interviniente y el importador acompañada de una constancia firmada por un técnico idóneo en la materia, que acredite que los equipos no "admiten la posibilidad de": a) acceder a señales de TV encriptadas concebidas para ser recibidas únicamente por abonados de un servicio de TV paga; y b) ser modificadas a posterior a tal fin; y 2) la obtención de una autorización de la ENACOM previa presentación de la declaración jurada y la constancia técnica antes mencionada. En atención a la complejidad de la tecnología involucrada, la ENACOM podrá solicitar que la industria colabore proveyendo un equipo técnico especializado e independiente a quien podrá recurrir para otorgar tal autorización.
- (vii) Sancionar la transmisión no autorizada vía streaming de contenidos ya sea lineales o no lineales por internet.
- (viii) Establecer un procedimiento de Aviso y Cierre (Notice & takedown) donde los servidores que hostean contenido ilegal incluso los buscadores que los indexan deben quitarlo ante una solicitud del Enacom, como consecuencia de una denuncia previa del titular de contenido.



Tasas.

La LSCA dispone en su artículo 94 los gravámenes a aplicar a los sujetos de derecho bajo la LSCA que al no ser impuestos solo son colectados por AFIP por convenio. Es nuestro entender que estos gravámenes debieran pagarse directamente ante el ENACOM, conforme el espíritu de simplificación de los trámites propiciada por esta administración, en especial por el Ministerio de Modernización. Los titulares de señales tributan un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de espacios y publicidades de cualquier tipo en los contenidos emitidos en cualquiera de los servicios regulados por la ley.

Un primer problema es relativo a la tasa aplicable que es del 5% para señales extranjeras y del 3% para señales nacionales. No es claro el régimen de la ley para las señales extranjeras con trato nacional al respecto. Muchas señales tomaron en consecuencia el criterio de pagar la alícuota del 3% y AFSCA ha considerado (sin tomar aún medidas al respecto) que el trato nacional dispensado por los Tratados Bilaterales de Inversión tan solo se aplica a la desgravación dispuesta en el artículo 83 de la LSCA, con lo cual disentimos. Entendemos que éste es un punto a considerar por la nueva Ley y ENACOM. Por otra parte AFIP desconoce lo establecido expresamente en el artículo 83 del Decreto Reglamentario de la LSCA 1225/2010 (“Decreto Reglamentario”) que dispensa trato nacional a las señales amparadas por dicho tratado.

La falta de claridad sobre el tema trae una contingencia importante para las empresas, además de la circunstancia que aquellas señales que tienen CDI o no lo han podido obtener se han visto impedidas de pagar.

En cuanto a la nueva ley, creemos que es importante dejar sin efecto la diferenciación en el trato de las señales extranjeras y nacionales en cuanto impliquen un trato discriminatorio adverso para las señales que, conforme a Tratados Bilaterales de Inversión en efecto, deben ser tratadas como señales nacionales sin imponerles cuotas de programación y tasas mayores que las señales locales.

Creemos que se logra un efecto de mayor producción local de nuestros miembros con beneficios fiscales impositivos y de seguridad social, para propender a una mayor inversión de las señales localmente creando más empleos en forma directa e indirecta. No a través de cuotas.



Respecto del beneficio impositivo otorgado por el artículo 83 del Decreto Reglamentario que permite a los anunciantes desgravar del impuesto a las ganancias la pauta publicitaria en las señales con trato nacional, estimamos pertinente que se consagre en la ley y no ya en un decreto reglamentario y se coordine apropiadamente con AFIP para dar mayor certidumbre a esta cuestión

Tema Horario de Protección al Menor. Edición de Películas.

El horario de protección al menor en la LSCA es muy amplio, que comprende entre las 6 hs a las 22 horas. Como contrapartida la violación del horario de protección al menor conlleva la sanción de falta grave. Por ende es imperioso que tal como ocurre en otras legislaciones como la de Reino Unido, o Singapur se establezca franjas horarias dentro del horario de protección al menor que dispongan que contenidos se puedan pasar en cada uno y adecuar las sanciones a esas franjas horarias.

Asimismo otro punto de observación es la edición de películas. Si bien la LSCA dispone que el INCAA debe calificarlas para televisión, el proceso es burocrático e INCAA suele no responder a esos pedidos. Por ende, se solicita que la nueva ley contemple que la edición por parte de la señal será suficiente para recalificar las películas a fin de su programación en el horario de protección al menor conforme lo que se disponga.

Derecho de Antena.

La LSCA impone que las señales que no fueran nacionales que retransmitan sus contenidos por suscripción y que difundieren programas de ficción en un total superior al 50% de su programación diaria, deben destinar el valor correspondiente al 0.50% del valor de facturación bruta de publicidad conforme al artículo 94 a la adquisición de derechos de antena.

El Decreto Reglamentario establece condiciones más estrictas que las de la ley incluyendo en el concepto de ficción la animación y los documentales que técnicamente no serían ficción. La



adquisición debe hacerse de un listado generado por el INCAA (que recién fue creado a fin de 2014) y no puede pagarse en especie ni con canje publicitario y se impone la obligación de mostrarlo en el prime time pudiendo solo exhibirlo en el medio para el cual se ha adquirido y no para las demás señales que un mismo titular pudiera tener.

Este tema es muy complejo. Las señales tienen programaciones muy específicas de ficción y el catalogo disponible en INCAA puede no ser apropiado. Las señales proponen ser eximidas de la obligación de emitir esos contenidos y que en caso de exhibirlos lo puedan hacer en cualquiera de sus señales.

Nuevamente señalamos que no debieran imponerse este tipo de obligaciones que en algún punto discriminan contra el inversor extranjero.

En caso de cualquier cuestión relativa a derecho de antena en caso de mantenerse, se le debe permitir a las señales exhibir los contenidos adquiridos o de producción propia, dando mayor libertad de producción a fin de que la programación contemplada por el derecho de antena se adecue a los contenidos de cada señal pan regional, que esos contenidos puedan exhibirse en todas las señales de propiedad de un mismo titular y no limitarla a la señal que adquirió o produjo el contenido local. Asimismo, debería eliminarse la obligación de exhibir el contenido en prime time.

Doblaje

Las señales nacionales tienen obligación de doblar con compañías nacionales los contenidos en idioma extranjero. AFSCA por influencia de INCAA que inscribe y organiza esas compañías locales de doblaje ha pretendido, sin éxito, cambiar el sentido del artículo 9 de la LSCA que dispone como excepción al doblaje las señales de alcance internacional que se reciban en el territorio nacional, limitándolas solamente a las señales de propiedad de estado extranjero en clara violación al principio de donde la ley no distingue no cabe distinguir. Por ende, si continuara el artículo 9 de la LSCA en la nueva ley se debe aclarar que el termino señales de alcance internacional incluye a las señales extranjeras conforme se define en el artículo 4 de la LSCA.



Registros y Grillas

AFSCA ha creado un sistema on line a tal fin pero en lugar de hacerlo con una plataforma de AFSCA lo ha hecho utilizando la plataforma de AFIP lo cual trae mayores dificultades. La nueva ley debiera disponer un sistema intranet de ENACOM sin hacerlo a través de AFIP y simplificar para las señales el tema grillas dado que su situación es diferente a los canales de aire.

Adicionalmente sugerimos que ENACOM desarrolle una plataforma Internet donde a través de la cual los prestadores de servicios de telecomunicaciones, reporten de manera simple, pública y segura la información sobre los abonados a sus servicios.

Este registro debe incluir a lo menos lo siguiente:

- a) Cantidad de abonados a servicios básicos, digitales, extendidos, Premium y todos aquellos que se comercialicen en la televisión paga.
- b) Cantidad de suscriptores de internet en diferentes velocidades y formatos comerciales
- c) Cantidad de suscriptores de Telefonía Fija y Paga en sus diferentes combinaciones comerciales.

La declaración de abonados debe hacerse mensual sobre mes vencido

La integridad, veracidad y exactitud de la información proporcionada por los prestadores será de exclusiva responsabilidad de éstos, tendrá carácter de declaración jurada y su inexactitud debe ser sancionada por Enacom

Saludamos a ustedes muy atentamente.

Sergio Veiga
Presidente

Maximiliano Rodríguez Consoli
Secretario